



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación número:</b>	54-001-23-31-000-2005-00863-00
<b>Demandante</b>	Jaime Idinael Ortega Jaimes y Otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de procedencia de la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, previo a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

- **De la solicitud de medida cautelar:**

Se presenta con el escrito de ejecución de la sentencia que obra en el expediente electrónico en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, solicitud de medidas cautelares consistentes en:

*“(...) se sirva decretar MEDIDA CAUTELAR de embargo y retención dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, cdtos, bonos o cualquier otro título bancario o financiero que posea la entidad ejecutada Ministerio de Defensa identificada con el Nit 899999003-1 y Ejército Nacional identificado con el Nit 800130632-4, en los siguientes bancos (...)”:*

Las entidades financieras sobre las cuales se solicita se ordene la medida cautelar son los siguientes:

- Banco Agrario de Colombia
- Av Villas
- Bancolombia S.A.
- BBVA de Colombia
- Banco GNB Sudameris S.A.
- Banco Caja Social S.A.
- Citybank Colombia
- Banco Scotiabank Colpatria
- Banco Davivienda S.A.
- Banco De Bogotá
- Banco de Occidente S.A.
- Banco Popular S.A.
- Banco Itaú Banco Pichincha S.A.
- Banco Procredit Bancamia S.A.
- Banco W S.A.

- Bancomeva
- Banco Finandina
- Banco Falabella

## CONSIDERACIONES

Corresponde entonces al Despacho, efectuar el estudio atendiendo a la embargabilidad e inembargabilidad de los dineros de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los cuales se encuentran aquellos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

El artículo 594 del CGP prevé lo relativo a los bienes inembargables, diferentes de los contemplados en la Constitución Política y las leyes especiales.

*“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando sobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

De la lectura de la norma en cita, se establece como regla general la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recurso de la seguridad social.

Sin embargo, de acuerdo al párrafo del artículo 594 del CGP dicha regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea procedente la medida cautelar, no obstante su carácter de inembargabilidad.

Inicialmente resulta válido citar la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma del CGP antes referenciada, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo; al respecto la sentencia C-543 de 2013, indicó:

*“(…) El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.<sup>1</sup>*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.<sup>2</sup>*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.<sup>3</sup>*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>4</sup>*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).<sup>5</sup>*

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>6</sup>, como lo pretende el actor.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> C-546 DE 1992

<sup>3</sup> En la sentencia C-354 de 1997 M.P. Antonio María Carbonell, se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>4</sup> La Sentencia C-103 DE 1994. M.P. Jorge Arango Mejía, se estableció la segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los dieciocho (18) meses.

<sup>5</sup> C-793 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>6</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo ateniendo al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente por las siguientes sentencias: C-546 DE 1992, C-013, C-017, C-107, C-

*Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación. (...)*

La Corte Constitucional, con anterioridad a la Sentencia de Constitucionalidad antes citada, profirió otros pronunciamientos en los que había desarrollado la procedencia de algunas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, como lo es la sentencia C-1154 de 2008, en la que se prevén las tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos.

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por el Máximo Órgano Constitucional, se concluye que el artículo 594 del CGP, no solo admite las excepciones que el legislador contempló, sino también aquellas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional, a efectos de hacer efectivos derechos y principios constitucionales, especialmente en asuntos donde está de por medio el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto al tema de la inembargabilidad de los recursos, señaló el Consejo de Estado en Auto del 21 de julio del año 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Consejero Sustanciador, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter:

*(...) ART. 195. —**Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*[...]*

*PAR. 2º—El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.*

*En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, **no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.** (Subraya y negrilla hecha por el Despacho)*

*Por ello, en el evento de acudir ante un Juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).(...)*

---

337, C-555 de 1993; C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C—427 de 2002; T-539 de 2002; C-793 de 2008, C-566, C-871 y C-1064 DE 2003, C-192 de 2005; C-1154 de 2008 y c-539 de 2010.

**5.5 Subreglas para embargar recursos incorporados al presupuesto general de la Nación en la jurisdicción contencioso-administrativa.** Con la jurisprudencia constitucional como fundamento, esta corporación ha desarrollado una serie de criterios específicos para tramitar la retención de los bienes y recursos públicos que ostentan el carácter especial de inembargabilidad.

La disertación más amplia al respecto fue expuesta por la sala plena en auto de 22 de julio de 1997, con el cual estableció tres hipótesis para relativizar el rigor del principio de inembargabilidad del presupuesto de la Nación:

La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del C.C.A.; en la Sentencia C - 546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la Ley 80 de 1993.

Las novedades de este diseño normativo frente al formulado por la Corte Constitucional, radican en que de los títulos emanados por la Administración solo están exceptuados los que contemplen créditos laborales y, por otra parte, en que se incluyen en ese tratamiento especial las obligaciones derivadas de contratos estatales. **La subregla exceptiva reiterada es aquella que se aplica a la ejecución de sentencias judiciales.**

Adicionalmente, con auto de 19 de febrero de 2004, la sección tercera de esta Colegiatura precisó que los recursos parafiscales pueden ser embargados pese a ser tenidos en cuenta dentro del presupuesto general de la Nación, debido a que se incorporan a este tan solo para registrar la estimación de su cuantía. A pesar de ello, por tener destinación específica, el bien se podrá retener cautelarmente solo cuando la naturaleza de la obligación adeudada corresponda a dicha reserva.

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del CGP, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos.

También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real. (...)”

De igual forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 23 de noviembre de 2017, señaló en cuanto a la aplicación del principio de inembargabilidad que ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, particularmente en el escenario de incumplimiento de una sentencia judicial, lo siguiente:

*“(...) Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el Presupuesto General de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, **cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.***

No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado

por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, **de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad solo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción**, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiana, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996. (...)”<sup>7</sup> (Negrilla hecha por el Despacho)

El anterior criterio fue reiterado por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de tutela del 15 de diciembre de 2017, en la que señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional en tratándose de la aplicabilidad de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos:

*“(...) De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Espaciales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, **no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones**, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.*

**Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.**

La sala destaca que el hecho de que aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per sé que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, **máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1,4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley (...)**<sup>8</sup> (Resaltado por el Despacho)

En el mismo sentido se expresó la Honorable Corporación en providencia reciente del **catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, Radicación número 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA, demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

*“(...) resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>9</sup>, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá. D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 88001-23-31-000-2001-00028-01 (58870)

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZALEZ, Bogotá. D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC).

<sup>9</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>10</sup> y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado<sup>11</sup>.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente “la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo<sup>12</sup> para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”<sup>13</sup>.

(...)

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.”

Por último, resulta importante enunciar lo dispuesto por el Consejo de Estado en relación con el embargo de sumas de dinero cuando el título lo constituye una sentencia judicial, en providencia del 24 octubre del año 2019, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Radicación: 54-001-23-33-000-2017-00596-01 (63267), Demandante: María de Jesús Lázaro Jurado y Otros, Demandado: la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al resolver el recurso de apelación en contra de un auto que decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas de la misma entidad ejecutada en esta ejecución:

“ 12.- La sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al presupuesto general de la nación y que se encuentran depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en el cual se dispone textualmente:

**ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación.** Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

**PARÁGRAFO .** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección

<sup>10</sup> Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>11</sup> Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

<sup>12</sup> Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordante con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordante con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

*General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.*

13.-La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación, así:

*-La prohibición del párrafo segundo del artículo 195 del sepa que se refiere a los rubros del presupuesto destinados a pago de sentencias y conciliaciones y al fondo de contingencias.*

*-También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la nación-dirección General de crédito público y tesoro nacional del ministerio de hacienda y crédito público.*

*-Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas que reciben recursos del presupuesto general de la nación cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

14.-De acuerdo con lo anterior, encuentra la sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a la suma de dinero que llegará a tener depositar a la Nación-Ministerio de Defensa en cuentas de ahorro o corriente sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dinero de las entidades públicas.

15.-Advierte la sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la previsión del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión.

(...)

*PRIMERO.-CONFIRMAR el auto del 29 de noviembre de 2018 preferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante el cual se ordena el embargo de los dineros del Ministerio de Defensa depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financieros, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA. (...)"*

De las referencias jurisprudenciales citadas se concluyó, que es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, cuando tal determinación sea necesaria para satisfacer algunas obligaciones, específicamente cuando éstas son de contenido laboral, se deriven de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA, o consten en títulos emanados de la administración **y con las restricciones de que trata el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o**

**en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.**

En virtud de lo anterior, se observa que la inembargabilidad de los recursos del Estado debe ceder, en el evento en que se hayan vencidos los términos previstos en la ley para que la entidad efectúe el pago de las acreencias en dinero originadas como en el caso particular, del pago total de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión el Circuito de Cúcuta, decisión que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso de Reparación Directa Rad. No. 54001-23-31-000-2005-00863-00.

➤ **Del caso concreto:**

La presente demanda ejecutiva se inició, a efectos de lograr el pago total de la obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con base en la condena impuesta en su contra, dentro del proceso de Reparación Directa radicado con el No. 54001-23-31-000-2005-00863-00.

De tal manera que a la presente fecha, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no ha cumplido con la obligación impuesta en la condena, pese a haberse superado el término que la ley le concede para realizar el pago antes de ser exigible por vía ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa (Art. 177 del C.C.A.).

Conforme a lo expuesto en el asunto sub examine, se configuró una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial, razón por la cual **SE DECRETARÁ LA MEDIDA DE EMBARGO y RETENCIÓN** solicitada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el escrito de medida cautelar se solicita como monto a embargar y retener el valor de **TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 316.387.486)**, se accederá a la medida cautelar por este valor por cuanto la misma se ajusta a lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P., y en razón de ello se **ORDENARÁ EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero, posea la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con las restricciones de que trata el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de

sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, en las entidades financieras:

- Banco Agrario de Colombia
- Av Villas
- Bancolombia S.A.
- BBVA de Colombia
- Banco GNB Sudameris S.A.
- Banco Caja Social S.A.
- Citybank Colombia
- Banco Scotiabank Colpatria
- Banco Davivienda S.A.
- Banco De Bogotá
- Banco de Occidente S.A.
- Banco Popular S.A.
- Banco Itaú Banco Pichincha S.A.
- Banco Procredit Bancamia S.A.
- Banco W S.A.
- Bancomeva
- Banco Finandina
- Banco Falabella

Para cumplimiento de lo anterior, deberá realizarse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para que las entidades financieras procedan a realizar el embargo de los dineros que obren en las anteriores cuentas, **sin oponer la inembargabilidad de los recursos, y teniendo en cuenta las restricciones de que trata el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA**, hasta por un monto igual a **TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 316.387.486)**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., y lo permitido por el numeral 11 del artículo 593 ibídem, dineros que deberán ser puestos a disposición en la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

Las comunicaciones se remitirán a través de mensaje de datos, desde el Correo Institucional del Juzgado para dar cumplimiento a la orden impartida, la cual se presumirá auténtica y no podrá desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se tendrá en cuenta la información de identificación de la entidad suministrada en la solicitud de embargo:

“(…) Ministerio de Defensa identificada con el Nit 899999003-1y Ejército Nacional identificado con el Nit 800130632-4(…)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE** el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, sin oponer la inembargabilidad de los recursos, advirtiéndose que se deberán tener en cuenta las restricciones de que trata el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente favor de la Nación-Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinado al pago de sentencia y conciliaciones y al fondo de contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, en las entidades financieras **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BBVA DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., CITYBANK COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAÚ BANCO PICHINCHA S.A., BANCO PROCREDIT BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCOMEVA , BANCO FINANDINA y BANCO FALABELLA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

La medida se limita hasta por un monto igual a **TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 316.387.486)**.

**SEGUNDO:** Por secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones, las cuales se remitirán a través de mensaje de datos desde el correo institucional del juzgado, la cual se presumirá auténtica y no podrá desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, incluyéndose la información de identificación de la entidad suministrada por el apoderado.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha nueve (09) de julio de 2021, hoy 12 de julio de 2021 a las 08:00 a.m., Nº.35.

-----  
Secretaria

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3376509f31aead2e26691bfb03ac2ee1401c445033961c10ec6a8ba41e5f2dd8**

Documento generado en 09/07/2021 10:48:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación número:</b>	54-001-23-31-000-2005-00863-00
<b>Demandante</b>	Jaime Idinael Ortega Jaimes y Otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo - Sentencia

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL el día 29 de junio del presente año, en contra del auto que libró mandamiento de pago<sup>1</sup> en contra de la entidad.

➤ **De la orden dada en el auto recurrido.**

En el presente medio de control se dispuso en la orden de pago lo siguiente:

***“(...) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de los demandantes JAIME IDINAEEL ORTEGA JAIMES, IMELDA MIRANDA, ORLANDO IDINAEEL ORTEGA MIRANDA, MAYRA ALEJANDRA ORTEGA MENDOZA y WILLIAM ORTEGA MIRANDA:***

**Por concepto de capital:**

- La suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$144.785.550).**

**Por concepto de intereses:**

- *Los intereses moratorios sobre el capital reconocido, desde el veintinueve (29) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A. (...)”*

➤ **Del recurso de reposición interpuesto<sup>2</sup>.**

Como se indicó en precedencia, la apoderada designada por la entidad ejecutada para su defensa, presentó escrito de recurso de reposición el día veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021) en contra de la orden de pago, manifestando en síntesis, que el Despacho no debió tener por constituido el título ejecutivo complejo con los documentos aportados en la solicitud de ejecución, toda vez que para ello, se requería la copia que presta merito ejecutivo, la cual según la cuenta de cobro presentada como anexo a este proceso, se encuentra radicada en la entidad, por lo cual se carecía de fuerza compulsiva para adelantar la ejecución.

Agrega la apoderada que, si el ejecutante aportó la primera copia que presta merito ejecutivo en la cuenta de cobro, no es posible iniciar proceso ejecutivo, pues

<sup>1</sup> Ver documento 005AutoLibrMtoPago que reposa en el expediente digital de la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

<sup>2</sup> Ver documento 028 y 029 que obra en el expediente digital de la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

tal título se encuentra dentro de la documentación aportada por el apoderado de la parte ejecutante dentro del expediente que reposa en el Ministerio de Defensa Nacional, en espera del turno de pago, a menos que acreditara haber solicitado su desglose ante la entidad, lo cual considera, era su deber para poder iniciar el medio de control ejecutivo.

Concluye la apoderada, que con sus argumentos es posible concluir, que el ejecutante no allegó la copia que presta mérito ejecutivo, pues estas se encuentran en la entidad y no se evidencia que haya solicitado el desglose para presentarlas en esta sede judicial, motivo por el cual solicita que se revoque el mandamiento de pago.

➤ **Escrito que descorre traslado de la parte demandante<sup>3</sup>.**

El apoderado de la parte ejecutante descorre el traslado del recurso el 30 de junio del año 2021, manifestando su oposición al mismo, en síntesis por cuanto se fundamenta en que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 del año 2011, el título ejecutivo corresponde a *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Agrega que, la Ley 1564 del año 2012 eliminó la figura de la primera copia que presta mérito ejecutivo, para lo cual cita el artículo 114 ibídem, en donde se prevé que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de notificación y ejecutoria.

Por último, señala que el presente asunto se adelanta a continuación y dentro del mismo expediente de reparación directa, en donde se encuentra el título original base del recaudo, motivo por el cual, solicita no reponer la decisión que libró mandamiento de pago.

## CONSIDERACIONES

El Despacho atendiendo a los motivos de inconformidad anteriormente expuestos, procede a resolver el recurso de reposición, anticipando que no se repondrá la decisión por lo siguiente:

Inicialmente el Despacho debe precisar, que la decisión adoptada en la providencia recurrida del 06 de noviembre del año 2020, mediante la cual se libró orden de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, correspondió a la ejecución con base en la sentencia, prevista en el artículo 306 del CGP, que dispone:

**“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librerá**

<sup>3</sup> Ver documento 030 y 031 que obra en el expediente digital de la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

*mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.(...)”*

En atención al trámite dado, el despacho tuvo como título ejecutivo base del recaudo, las providencias y documentos que conforman el título complejo, las cuales obran en el expediente del proceso declarativo de Reparación Directa Radicado No. 54001-23-31-000-2005-00863-00, tal y como se registró en la providencia impugnada:

*“(...) Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo, obran en el expediente del proceso declarativo, los siguientes documentos:*

- *Original de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012), dentro del radicado 54001-23-31-000-2005-00863-00, mediante la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por los perjuicios causado a los demandantes y en consecuencia le condenó al pago de perjuicios morales. (Folios 238 al 244 del expediente principal)*
- *Original de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), en la cual se confirma parcialmente la sentencia de primera instancia. (folios del 22 al 28 del cuaderno de segunda Instancia).*
- *Constancia de ejecutoria de fecha 23 de noviembre de 2016, en la que se certifica que la decisión anterior, quedó debidamente ejecutoriada el 28 de octubre de 2016. (folio 30 del cuaderno de segunda Instancia). (...)”*

Por otra parte, en cuanto a los requisitos del título, se consideró que la obligación era expresa, tal y como se apreciaba de las providencias originales obrantes en el expediente principal y cuaderno de segunda instancia.

*“(...)”*

*• **Expresa:** Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través de la cual se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, corresponde a una condena expresa, tal y como puede apreciarse de las providencias obrantes en el expediente principal y cuaderno de segunda instancia que hace parte de la presente ejecución y que son el objeto del presente medio de control. (...)”*

Es por lo anterior, que el Despacho sin consideraciones adicionales, desestimaré los argumentos señalados en el recurso de reposición, pues en la ejecución de una sentencia que condene al pago de una suma de dinero, no es necesario formular demanda, y basta con la solicitud de ejecución basada en la sentencia, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, conforme lo prevé el artículo 306 del CGP, sin que se exija la existencia de primeras copias que prestan mérito ejecutivo, ante la presencia de las providencias originales que obran en el expediente del proceso declarativo.

Así las cosas, el Despacho **no repondrá** la decisión y mantendrá incólume la orden de pago dictada en providencia del seis (06) de noviembre del año 2020.

Se reconocerá personería para actuar a la profesional del Derecho CHERYL FIORELA MÁRQUEZ COLMENARES, como apoderada de la NACIÓN –

MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el poder y anexos allegados con la contestación de la demanda<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión de fecha 06 de noviembre del año 2020, en la cual se libró mandamiento de pago en contra de **la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la profesional del Derecho, **CHERYL FIORELA MÁRQUEZ COLMENARES**, como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico a las partes de conformidad con dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>4</sup> Ver documento No. 012 y 013 del expediente digital que reposa en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint del Despacho Judicial.

Código de verificación:

**c6c03952581b60c86d8fcf2b61e0e49a9acbe0059335f87c5da6a2597203fc0d**

Documento generado en 09/07/2021 11:06:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

---

<b>Radicado:</b>	<b>54001-23-31-000-2008-00084-00</b>
<b>Actor:</b>	<b>Yeison Darío Eslava Escobar</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Ejecutivo - Sentencia</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez resuelto el recurso interpuesto por la parte demandante en contra del auto que inadmitió la demanda, se observa escrito presentado por el mismo apoderado el día ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento de la orden de corrección efectuada por el Despacho.

Al realizar la revisión del escrito de subsanación y los documentos anexos, el Despacho encuentra que no es posible efectuarse el estudio de admisión del medio de control, por las razones que se expondrán a continuación.

En auto de fecha 11 de noviembre del año 2020, se inadmitió la demanda para que el apoderado corrigiera las falencias advertidas las cuales se detallaron de la siguiente forma:

- De la verificación del escrito presentado como demanda ejecutiva, se enunciaron en el escrito de ejecución, que se aportaban los siguientes documentos:
  - Copia simple digitalizada de la Resolución No. 0370 del 24 de abril de 2017, por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del señor YEISON DARÍO ESLAVA ESCOBAR, RADICADO PONAL No.984-S-14” proferida por el Director de la Policía Nacional.
  - Copias de las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2008-00084-00
  - Constancia de ejecutoria.
  - Resolución mediante la cual se ordena el reintegro del demandante.
- Revisados los documentos allegados con el escrito de demanda, se enlistaron los siguientes:
  - Poder para iniciar el medio de control y copia simple de la sentencia de primera instancia;
  - Copia de la Resolución mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia y el escrito de fecha 3 de diciembre de 2020, dirigido al Director de la Policía Nacional, solicitando la devolución de los

documentos que fueron presentados para la cuenta de cobro, es decir, las primeras copias de la sentencia de primer y segunda instancia, constancia de ejecutoria de las providencias y las resoluciones por las cuales se da cumplimiento a la orden de la que se pretende su ejecución.

De tal forma que en la providencia que inadmitió el medio de control, se determinó que no fueron aportados en su totalidad los documentos que constituyen el título ejecutivo en debida forma para iniciar una demanda ejecutiva independiente, motivo por el cual se dispuso dar el trámite de ejecución a continuación del proceso ordinario de que trata el artículo 306 del CGP, circunstancia que obliga la remisión del expediente de la Oficina de Archivo para efectuar el respectivo estudio.

Al respecto, el día nueve (09) de abril del presente año, se solicitó a la oficina del Archivo Central, de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado No. 54001-23-31-000-2008-00084-00 adelantado en el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta<sup>1</sup>, sin que a la fecha se haya recibido el expediente en el Juzgado, ni en formato digital, ni en físico, motivo por el cual se dispondrá por Secretaría, reiterar la solicitud a que se hizo antes referencia.

Por otra parte, en la misma providencia de inadmisión, se concedió el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que la parte ejecutante subsanara las irregularidades advertidas, las cuales se ilustraron en los siguientes términos:

- Adicional a la solicitud de ejecución presentada, la parte ejecutante debía precisar la condena impuesta, manifestándose en el caso de las sumas de dinero, los valores concretos recibidos y con las cuales se consideran que no se satisfizo la obligación, y por último, el monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento de pago.
- Por otra parte, a efectos de verificar la causación de intereses moratorios, debía la parte demandante, señalar el monto de los mismos, allegando copia del trámite de cobro ante la entidad, que permitiera identificar la fecha en la cual se acudió a la entidad condenada a efectos del cumplimiento de la condena.

Precisado lo anterior, en el escrito de corrección presentado se acató la orden dada por el Despacho de forma parcial, toda vez que se informó el valor de lo recibido como pago por valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 262.505.288,28)**, quedando pendiente concretar las sumas de dinero por las que considera se debe librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se alega que hubo incumplimiento parcial de lo ordenado en la sentencia judicial.

---

<sup>1</sup> Ver documento No.020 Del expediente digital que obra en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

Por otra parte, si bien con el escrito de corrección de la demanda se allegan documentos que guardan relación con las órdenes dadas en la sentencia respecto del reintegro, ascenso y pago, no se aportó lo solicitado por el Despacho, esto es, copia de la solicitud de cobro o cumplimiento inicial ante la entidad, que permitiera identificar la fecha en la cual se requirió a la entidad condenada, el cumplimiento de la condena.

Lo anterior es necesario para el estudio de admisión, toda vez que, en las pretensiones de la demanda, se solicita el reconocimiento de intereses en forma genérica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., sin que se indiquen límites temporales para su reconocimiento, así como no se tiene en cuenta la fecha del pago parcial.

Por último y en cuanto a los intereses, en la Resolución aportada No. 0370 de 2017 *“Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del señor YEISON DARIO ESLAVA ESCOBAR, RADICADO PONAL No. 984-S-14”*, se señaló:

*“(...) si el apoderado o beneficiario, presentó la documentación por fuera de los seis (06) meses, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, para los procesos que se paguen con las normas del Decreto 1 de 1984 y tres (3) meses para los que se adelanten bajo lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 5. (...)”*

En la misma resolución, se aprecia que se liquidan intereses corrientes desde el 11 de julio del año 2014, es decir, desde el día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia (10 de julio de 2014), de tal forma que es necesario que se allegue la constancia de la solicitud del cumplimiento de la condena, para que sea posible identificar con precisión, la fecha desde la cual se tiene derecho a los intereses pretendidos, así como determinar el monto por el que se solicita librar mandamiento de pago, que sería el capital sobre el cual se generarían los intereses.

Es por lo anterior, que el Despacho por ser necesario, **REITERARÁ** la orden de requerir el expediente radicado No. 54001-23-31-000-2008-00084-00 a la Oficina Judicial de Cúcuta, así mismo, **REITERARÁ** la orden para que la parte ejecutante, **ADECUE** la solicitud de ejecución conforme lo expuesto en precedencia.

En virtud de lo anterior, se concederá nuevamente el término de **cinco (05)** días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso de inadmisión de la demanda, a efectos de que la parte ejecutante se sirva señalar los respectivos montos de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento de pago, debiéndose precisar y liquidar las sumas concretas no pagadas, incluyendo los intereses en caso de que se hubieren causado, debiendo acreditar la fecha en la que se realizó el cobro ante la entidad.

Cumplido lo anterior y una vez recibido el expediente de la Oficina de Archivo, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la posibilidad de librar o no el respectivo mandamiento de pago.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: REITERAR** la solicitud a la Oficina Judicial de Cúcuta y a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, para que se sirvan remitir en el término de diez (10) días, el expediente que corresponde al proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado **No. 54001-23-31-000-2008-00084-00** adelantado en el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, el cual se encuentra en la oficina del archivo central del Palacio de Justicia.

**SEGUNDO: REITERAR** la orden dada a la parte ejecutante en el auto que inadmitió la demanda. **CONCEDER** nuevamente el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que la parte ejecutante subsane las irregularidades advertidas, conforme lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior y una vez recibido el expediente de la Oficina de Archivo, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



#### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021), hoy doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021) a las 08:00 a.m., N°35.

Secretaria.

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e86da776ecd3c5c90da98447dfb3f98d66875b4e8b83919515564ce2a18dcfa**

Documento generado en 09/07/2021 02:01:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-001-2014-00791-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Claudia Torrado Franco y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Atendiendo el informe Secretarial que antecede y a que el traslado de la prueba documental venció en silencio, este Despacho ejerce control de legalidad consagrado en el artículo 207 de la Ley 1437 del año 2011, no encontrando vicio alguno que invalide o afecte lo actuado.

En razón de lo anterior, se **CORRE TRASLADO** para alegar de conclusión por el término de 10 días, conforme lo dispone el último inciso del artículo 181 ibídem.

Una vez vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
  
**SONIA LUCIA**  
**RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**



**CRUZ**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5bba31f169aa91efbdc5beeac795f34765f8dc13aff8aadad4e5da999ca4b77**

Documento generado en 09/07/2021 11:25:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-006-2014-00854-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Uriel Angarita Carrascal y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa Cuaderno de Incidente de Regulación de Honorarios</b>

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito de incidente de regulación de honorarios presentado por los doctores Jaime Eliecer Miranda Torres y Nhora Adriana Leal Jaimes, en el cual pretende que se le cancele la suma acordada en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios de fecha 02 de enero del año 2014 suscrito entre las partes, esto es, se le cancele el 50% de la condena que imponga el Juez más los intereses de mora.

Así mismo, solicita se condene al incidentado a pagar costas y gastos del proceso y en caso de haber nombrado apoderado se compulsen copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 209 de la Ley 1437 del año 2011, se tramitaran como incidentes, entre otros, la regulación de honorarios de abogado, del apoderado o del sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución, incidente que debe presentarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que admite la revocatoria, tal como como lo ordena el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso -C.G.P., así mismo, este incidente debe tramitarse con independencia del proceso o de la actuación posterior.

En ese orden de ideas, se observa que el pasado 04 de marzo del año 2020 el Tribunal Administrativo de Norte de Santander aceptó la revocatoria de poder, providencia que se notificó el 05 de marzo del mismo año en estados electrónicos, surgiendo a partir del día siguiente a la notificación, el término de los 30 días de que trata la norma antes citada, es decir, la parte contaba hasta el 24 de abril del año 2020 para presentar el incidente de regulación de honorarios y la presentó el día 18 de junio del año 2020.

Pero dada la suspensión de términos a partir del 16 de marzo del año 2021, debido a la emergencia económica, social y ecológica ocasionada por el virus covid-19 que conllevó a la suspensión de los términos judiciales mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, situación que se restableció a partir del 01 de julio del año 2020, a través del Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio del 2020.

Razón por la cual, al presentar los doctores Jaime Eliecer Miranda Torres y Nhora Adriana Leal Jaimes la solicitud de incidente de regulación de honorario el día 18 de junio del año 2020, se entiende presentado en la oportunidad prevista en el artículo 76 del C.G.P.

En razón de lo anterior, lo procedente en este asunto será tramitar el presente incidente con independencia del proceso principal que se encuentra surtiendo el estudio del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de fecha 25 de octubre de 2017 en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es decir, por separado lo accesorio, debiéndose proceder a correr traslado por el término de tres (3) días del escrito presentado por **los doctores Jaime Eliecer Miranda Torres y Nhora Adriana Leal Jaimes** a los señores **Uriel Angarita Carrascal, Luz Mary Pallares Ovalos, María Clotilde Carrascal de Angarita y Victoriano Angarita García**, en su calidad de demandantes, quienes directamente o a través de su apoderado deberán en caso de que lo estimen pertinente actuar dentro del presente incidente.

Para la notificación de los señores Uriel Angarita Carrascal, Luz Mary Pallares Ovalos, María Clotilde Carrascal de Angarita y Victoriano Angarita García, dispone el Despacho que el doctor Jaime Eliecer Miranda Torres o la doctora Nhora Adriana Leal Jaimes deberán informar bajo la gravedad del juramento la dirección de correo electrónico o dirección física de los citados, con el fin de realizar la notificación personal a través de alguno de esos medios.

Una vez cumplido lo anterior, debe ingresar el presente cuaderno a finde surtir la próxima actuación procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el incidente de regulación de honorarios presentado por los doctores Jaime Eliecer Miranda Torres y Nhora Adriana Leal Jaimes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** abrir incidente de regulación de honorarios en contra de los señores **URIEL ANGARITA CARRASCAL, LUZ MARY PALLARES OVALOS, MARÍA CLOTILDE CARRASCAL DE ANGARITA Y VICTORIANO ANGARITA GARCÍA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los señores **URIEL ANGARITA CARRASCAL, LUZ MARY PALLARES OVALOS, MARÍA CLOTILDE CARRASCAL DE ANGARITA Y VICTORIANO ANGARITA GARCÍA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** por el término de 3 días del escrito presentado por los doctores **Jaime Eliecer Miranda Torres y Nhora Adriana Leal Jaimes** a los señores **URIEL ANGARITA CARRASCAL, LUZ MARY PALLARES OVALOS, MARÍA CLOTILDE CARRASCAL DE ANGARITA Y VICTORIANO ANGARITA GARCÍA**, quienes directamente o a través de su apoderado deberán en caso de que lo estimen pertinente actuar dentro del presente incidente.

**QUINTO:** Previo a la notificación personal, se **ORDENA** al doctor Jaime Eliecer Miranda Torres o la doctora Nhora Adriana Leal Jaimes informar bajo la gravedad del juramento la dirección de correo electrónico o dirección física de los citados, con el fin de realizar la notificación personal a través de alguno de esos medios.

**SEXTO:** Una vez cumplido lo anterior, continúese con el trámite de instancia.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

Firmado Por:

**SONIA LUCIA  
RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7**



**CRUZ**

**ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0faf188e16f3dfd333c22d7ecf9609ff20464b09f3f6ee12da1f0d6c7953d2d**

Documento generado en 09/07/2021 11:25:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016-00184-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Rogelio Pineda Rosales</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho con escrito obrante a folio 229 a 232 del expediente, en el cual el señor Rogelio Pineda Rosales presenta revocatoria del poder otorgado al doctor Elkin Bernal Rivera como apoderado principal y al doctor Jairo Alberto Cuy Martínez como apoderado sustituto.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, sostiene que en los aspectos no contemplados en dicho código se deben seguir los postulados del Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo también que dicho código ha sido remplazado por el Código General del Proceso- C.G.P.

Así las cosas, el artículo 76 del Código General del Proceso- C.G.P. dispone lo siguiente:

***Artículo 76. Terminación del poder.***

***El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.***

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*(...)" (Subrayado fuera del texto).*

En consecuencia y por ser procedente la solicitud de revocatoria de poder conforme al mencionado artículo, el Despacho acepta la revocatoria del poder conferido por el señor Rogelio Pineda Rosales al doctor Elkin Bernal Rivera como apoderado principal y al doctor Jairo Alberto Cuy Martínez como apoderado sustituto.

En razón a lo antes expuesto, el Despacho pone de presente al demandante, el señor Rogelio Pineda Rosales que debe conceder nuevo poder a un abogado para

que lo represente en el presente medio de control, en aplicación a lo consagrado en el artículo 160 de la Ley 1437 del año 2011.

De igual manera, se le pone de presente a los doctores Elkin Bernal Rivera y Jairo Alberto Cuy Martínez lo establecido en el segundo inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la revocatoria del poder conferido por el señor Rogelio Pineda Rosales al doctor Elkin Bernal Rivera como apoderado principal y al doctor Jairo Alberto Cuy Martínez como apoderado sustituto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Se **REQUIERE** al señor Rogelio Pineda Rosales que designe nuevo apoderado en aplicación a lo consagrado en el artículo 160 de la Ley 1437 del año 2011.

**TERCERO:** Se pone de presente a los doctores Elkin Bernal Rivera y Jairo Alberto Cuy Martínez lo establecido en el segundo inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **09 de julio de 2021**, hoy **12 de julio del 2021** a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.35.*

*Secretaria.*

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73c69549a972d34646a94e49fb250be9a5dc9fa937ac1dc7c44e073b090ad6be**

Documento generado en 09/07/2021 11:25:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00059-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carlos Omar Galvis Rodríguez y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación directa</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 –inciso segundo- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho estima necesario en esta etapa del proceso, decretar una prueba de mejor proveer teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante Acta de Junta Médica Laboral N°86230 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de fecha 4 de mayo de 2016, se valoró al SLR Carlos Omar Galvis Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía número 1093790075, a quien se le encontraron dos afecciones así: “*AFECCIÓN 1-OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO, SEGÚN INFORMAATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES N°031/2015. (A.T.) LITERAL (B) AFECCION-2 ENFERMEDA (sic) COMUN (EC) LITERAL (A), arrojando una disminución del a capacidad laboral del 38.35%.*”

Con Acta Adicional N°3286 del 9 de noviembre de 2017, se aclara parcialmente la JML N°86230 de 04/05/2016, en la que se dispuso: “*Artículo 1° ACLARAR VI. CONCLUSIONES C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIECINUEVE PUNTO CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (19.45%), Y NO COMO ALLÍ APARECE. Artículo 2. DECLARAR que el Acta de Junta Médica Laboral N°86230 del 4 de Mayo de 2016 queda vigente en sus demás aspectos.(...)*”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la primera valoración se determinó que el SLR GALVIS RODRÍGUEZ tenía dos afecciones, una de origen laboral y otra de origen común, es necesario para el despacho que se aclare el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se dictaminó en el acta adicional N°3286 del 9 de noviembre de 2017, esto es del 19.45% cuánto corresponde a enfermedad laboral y que porcentaje a enfermedad común.

En consecuencia, OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL con el fin que aclare lo antes indicado. Para lo cual se le concede el término de cinco (05) días, vencidos los mismos en el evento de no obtener respuesta se dará trámite inmediato a lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del CGP..

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de julio de 2021, hoy 12 de julio de 2021 a las 8:00 a.m., Nº.35.*

-----  
*Secretaria*

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1edc442cf6f5e52de1ae908530cdcd2a8876437fddfcbb5c670caa600ee807**

Documento generado en 09/07/2021 11:50:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00152-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Eliana Andrea Mora y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, en la cual solicita se corrija el auto de fecha 05 de diciembre del año 2019, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición relacionada con la corrección de sentencia, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

*“**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*”

Así las cosas, el artículo 286 del Código General del Proceso regula la concerniente a la corrección de providencias:

*“**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.***

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Una vez revisado el auto de fecha 05 de diciembre del año 2019 proferido dentro del presente proceso, se tiene que en el numeral primero, se dispuso lo siguiente:

“  
**PRIMERO: APRUÉBESE** el acuerdo conciliatorio judicial al que llegaron el apoderado de los demandantes, los señores **WILMER EDUARDO ARAQUE MORA, MARIO ALEXANDER FLÓREZ MORA, YAMIR ALEXANDER FLÓREZ CHAVÉZ, ELIANA ANDREA MORA, OSCAR LEONARDO GÓMEZ MORA, NOHORA PATRICIA FLÓREZ MORA, NINEL VENESA SANDOVAL FLÓREZ, RAFAEL RICARDO FLÓREZ MORA, LISETH GABRIELA FLÓREZ MENDOZA Y ADRIANA SOFÍA FLÓREZ MENDOZA** y la **NACIÓN-**

**MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** en la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, el Despacho considera que en el citado auto se incurrió en un error puramente aritmético, pues en la orden de aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes del proceso, se indicó errantemente el nombre de la menor Ninel Vanesa Sandoval Flórez.

Así las cosas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso –C.G.P.–, se procederá a corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

“  
(...)

**PRIMERO: APRUÉBESE** el acuerdo conciliatorio judicial al que llegaron el apoderado de los demandantes, los señores **WILMER EDUARDO ARAQUE MORA, MARIO ALEXANDER FLÓREZ MORA, YAMIR ALEXANDER FLÓREZ CHAVÉZ, ELIANA ANDREA MORA, OSCAR LEONARDO GÓMEZ MORA, NOHORA PATRICIA FLÓREZ MORA, NINEL VANESA SANDOVAL FLÓREZ, RAFAEL RICARDO FLÓREZ MORA, LISETH GABRIELA FLÓREZ MENDOZA Y ADRIANA SOFÍA FLÓREZ MENDOZA** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** en la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

(...)”

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

**PRIMERO: APRUÉBESE** el acuerdo conciliatorio judicial al que llegaron el apoderado de los demandantes, los señores **WILMER EDUARDO ARAQUE MORA, MARIO ALEXANDER FLÓREZ MORA, YAMIR ALEXANDER FLÓREZ CHAVÉZ, ELIANA ANDREA MORA, OSCAR LEONARDO GÓMEZ MORA, NOHORA PATRICIA FLÓREZ MORA, NINEL VANESA SANDOVAL FLÓREZ, RAFAEL RICARDO FLÓREZ MORA, LISETH GABRIELA FLÓREZ MENDOZA Y ADRIANA SOFÍA FLÓREZ MENDOZA** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** en la audiencia de

conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído, conforme las previsiones del artículo 286 del C.G.P.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, archívese el presente proveído junto con el cuaderno principal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**SONIA  
CRUZ**



**LUCIA**

**RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58cbeef65451ff9f889214ce0182727eae93b7fe327e64fc7081bf5bb4288dd1**

Documento generado en 09/07/2021 11:25:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00161-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Geovanny Alfonso Rincón Contreras</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS Liquidado administrado por Fiduagraria S.A.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Así las cosas, el Despacho estudiará la excepción previa formulada por el apoderado de la Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS Liquidado administrado por Fiduagraria S.A., previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS Liquidado administrado por Fiduagraria S.A., se observa que presentó la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Fl. 218).

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones presentadas por la entidad demandada, en los siguientes términos:

**1. Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

✓ **Posición del apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS Liquidado administrado por Fiduagraria S.A.**

El apoderado de la entidad demandada, sostiene que la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- FIDUAGRARIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS liquidado, carece de legitimación por pasiva para ser demandada en el presente proceso, toda vez, que no existe justificación legal para haber resultado involucrada como presunta responsable de los incumplimientos alegados por la parte actora.

Indica, que los reconocimientos y derechos alegados por el señor Geovanny Alfonso Rincón Contreras escapan de los atributos de la personalidad jurídica de la entidad que representa, configurando una situación impeditiva y excluyente, aspecto este que evidencia ausencia total de responsabilidad de la Fiduagraria S.A.

Por último manifiesta, que la capacidad de ejercicio de Fiduagraria S.A. existe y se encuentra vigente sin limitaciones, pero no puede ser argumento vinculante para endilgar aparentes obligaciones, derivadas de una relación laboral que jamás ha existido entre la parte actora y la entidad que representa.

✓ **Posición del apoderado de la parte actora:**

Guardó silencio.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Al hacer el análisis de los argumentos expuestos por la entidad demandada, el Despacho considera que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no tiene ánimo de prosperar, de acuerdo con lo siguiente:

Mediante el Decreto 1213 del 28 de septiembre del año 2012, se ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales- ISS, señalando en su artículo 6° que se designaba como agente liquidador a la Fiduciaria La Previsora S. A.

Una vez designado el agente liquidador y en aplicación a lo consagrado en el Decreto Ley 254 del año 2000, la Fiduciaria La Previsora S. A. suscribió contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos N° 015 de 2015 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A - FIDUAGRARIA S.A., cuyo objeto entre otros es "(...) d) *atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, intervinientes o litisconsorte el Instituto de Seguros en Liquidación (...)*

*PARÁGRAFO SEXTO: Al otorgar un mandato fiduciario en virtud del presente contrato, se deja expresa constancia y se sobre entiende que el Patrimonio Autónomo cuyo vocero es FIDUGRARIA es mandatario de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN. Frente a los pasivos a cargo de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, (...)*"

Por lo anterior, es claro que el agente liquidador del Instituto de Seguro Social celebró contrato de fiducia con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A - FIDUAGRARIA S.A., con el objeto de constituir un patrimonio de remanentes, para cumplir entre otros fines, la representación en procesos judiciales.

Así las cosas, resulta claro para el Despacho, que al pretender el señor Geovanny Alfonso Rincón Contreras la reliquidación de sus prestaciones sociales devengadas durante el tiempo que ejerció el cargo de jefe de departamento comercial del ISS, tales pretensiones no pueden ser conocidas ni estudiadas por el Instituto de Seguro Social, en razón a su liquidación, sino por el contrario, son de conocimiento de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- FIDUAGRARIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS liquidado, en cumplimiento al contrato de Fiducia Mercantil 015-2015.

De acuerdo con lo expuesto, se puede concluir que la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- FIDUAGRARIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS liquidado es quien tiene la legitimación en la causa por pasiva para actuar en el medio de control de la referencia.

Ante tal eventualidad, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- FIDUAGRARIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS liquidado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por el apoderado del **Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS Liquidado administrado por Fiduagraria S.A.**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63abd219dedea47881572e325ba419d9d0373228aea18f604ab5a28e1a88c20f**

Documento generado en 09/07/2021 11:25:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00168-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Fredy José Peñaranda Peñaranda</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por las apoderadas de la partes actora y la entidad demandada en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

Se decidió en sentencia del pasado veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021), declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 380977 de fecha quince (15) de diciembre del año 2016, a través de la cual se reliquidó la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo del demandante, el señor Fredy José Peñaranda Peñaranda, sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados por él durante el último año de servicios previo a adquirir su status jurídico de pensionado, y como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenó a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que en aplicación de lo consagrado en el régimen de transición señalado en el parágrafo transitorio No. 5 del Acto Legislativo No. 01 de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil cinco (2005), proceda a reconocer y liquidar la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo al demandante, en un porcentaje equivalente al 75% del promedio mensual de los factores salariales por él devengados durante el último año de servicios previo a adquirir su status jurídico de pensionado.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Por tanto, mediante memorial presentado por la apoderada de la parte actora y la apoderada de la entidad demanda, a través de correo electrónico los días seis (06) y siete (07) de mayo del año 2021, se interpuso recurso de apelación, cuya concesión es objeto de análisis.

### **CONSIDERACIONES**

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia (...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrán de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte actora y la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, a través de correo electrónico los días seis (06) y siete (07) de mayo del presente año, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021), en la cual se dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **09 de julio de 2021**, hoy **12 de julio de 2021** a las 08:00 a.m., N°.35.*

*Secretaria.*

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68fe4d1afb4003b38e61fcb235d136888b17afbd683ec52648e111fa0ae1f81e**

Documento generado en 09/07/2021 11:25:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2017-00443-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Raúl Alberto Sánchez Vila</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de Ocaña</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Protección de los Derechos e Intereses Colectivos</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), que modificó el numeral tercero y confirmó en lo demás el auto de fecha siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

Firmado

**SONIA  
CRUZ**



**RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Por:

**LUCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f3f8632e44b472e546b8fed17417429a1d0706ad9592d9ca50cdac9f9b9f63c**

Documento generado en 09/07/2021 11:25:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADOS ACUMULADOS</b>	54-001-33-40-007-2017-00483-00 y 54-001-33-33-007-2018-00425-00
<b>DEMANDANTES</b>	Gerzon Eliezer Conrado Alarcón en favor de Kellger Jesús Conrado Pérez Gerzon Eliezer Conrado Alarcón Y Otros
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial, en el que se refiere que para el día miércoles siete (07) de julio del presente año, no se había logrado el recaudo probatorio necesario para la práctica de la audiencia de pruebas, que se realizaría el día de ocho (08) de julio del presente año.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera pertinente el aplazamiento de la audiencia y la reprogramación para la práctica de la misma se realizará el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el aplazamiento obedece a la falta del recaudo probatorio, se reiterarán las solicitudes que a la fecha se encuentran pendientes por recaudar, para lo cual se precisará lo siguiente:

➤ **A solicitud de la parte Actora:**

- ***Documentales:***

En la audiencia inicial se dispuso oficiar al Comandante del Grupo Mecanizado No. 5 Maza y al Director de Reclutamiento del Distrito No. 35, para que remitiera en relación con el señor GERZON ELIEZER CONRADO ALARCÓN, copia íntegra de:

- La tarjeta de inscripción e incorporación al Ejército Nacional.
- Los tres exámenes de ingreso realizados al conscripto
- Acta de conscripto apto.
- Los exámenes de retiro.
- Acta de evacuación.

Habiéndose remitido la comunicación por secretaría mediante oficio J7AMC – 0169 del 24 de junio del año 2021, se recibió como respuesta en el correo institucional del Despacho el día 06 de julio del presente año, correo remitido por el Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 Hermógenes Maza, en el que informa que ha remitido el 2 de julio de 2021 la solicitud, al Mayor General Comandante del

Comando de Personal, con el fin de que ese comando por ser el competente, realice el trámite correspondiente para dar respuesta.

De tal forma que, **se impone la carga a la apoderada de la entidad demandada** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que realice los trámites necesarios ante el Mayor General, Comandante del Comando de Personal del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 Hermógenes Maza, encaminados a que se dé respuesta a la solicitud que le fue remitida por competencia, es decir el oficio J7AMC – 0169 del 24 de junio del año 2021.

- ***Pericial:***

En atención a lo informado por la apoderada de la parte actora, respecto del trámite dado a las remisiones del señor GERZON ELIEZER CONTRADO ALARCÓN a la CLÍNICA STELLA MARIS de la ciudad de Cúcuta para ser valorado por psiquiatría, y posteriormente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, a la fecha no se le han practicado dichas valoraciones.

Conforme lo manifestado por la apoderada, se recuerda que en la audiencia inicial se dispuso el término de quince (15) días para la emisión del dictamen por psiquiatría, los cuales se contabilizarán desde el 01 de julio del presente año, fecha en que se radicó la solicitud ante la Clínica Stella Maris.

Emitido el dictamen, la apoderada de la parte actora deberá realizar las actividades tendientes a cumplir con la orden dada respecto de la remisión del señor Conrado Alarcón a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, a quien se le deberá valorar con la historia clínica y el dictamen de psiquiatría emitido por profesional en el área.

Una vez se reciban en el canal digital disponible del Despacho los dictámenes, éstos se incorporarán por auto al expediente, el cual se notificará por estado, habilitándose el término de quince (15) días previsto en el inciso tercero del artículo 219 del CPACA, para que la entidad pública realice lo pertinente, esto es, la contratación de asesoría técnica o de peritos para la contradicción de los dictámenes. En caso de requerir ampliación del término, la apoderada de la entidad deberá manifestar dentro del término de quince (15) días antes señalado, las razones y el plazo requerido y en providencia el Despacho decidirá sobre la solicitud.

➤ **Solicitadas por la entidad demandada:**

Conforme a lo obrante en el expediente, no se ha logrado el recaudo de la prueba decretada, motivo por el cual se dispondrá, que en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial, la apoderada de la entidad deberá gestionar ante el Comandante del Batallón de ASPC No. 30 “Guasimales”, la remisión de la **COPIA** del expediente prestacional y constancias de los emolumentos cancelados a los beneficiarios del señor GERZON ELIEZER CONTRADO ALARCÓN, identificado con C.C. No. 1.093.772.406.

Para las reiteraciones probatorias, **no será necesaria la remisión de oficio por secretaría** y será con el medio digital de esta providencia, la cual se firmará

electrónicamente y se notifica por estado electrónico a las partes, que cada una de las apoderadas deberá adelantar la correspondiente gestión para el recaudo probatorio, debiendo acreditar el trámite para que obre en el expediente digital, garantizado que se cumpla con lo ordenado antes de la fecha en la que se reprogramará la audiencia de pruebas.

Por secretaría se remitirá a los apoderados de las partes e intervinientes, el enlace para la conexión en la plataforma en la que se llevará a cabo a la audiencia, y respecto de los testigos, la apoderada de la parte demandante, deberá comunicarles y gestionar el enlace garantizado su conectividad el día de la audiencia.

En virtud de lo antes expuesto se **RESUELVE:**

**PRIMERO APLAZAR** la audiencia de pruebas programada para el día siete (07) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como **NUEVA FECHA**, para la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, por las consideraciones antes señaladas.

**TERCERO: REITERAR** el oficio J7AMC – 0169 del 24 de junio del año 2021, remitido el 2 de julio de 2021 al Mayor General Comandante del Comando de Personal por competencia, con el fin de que ese comando por ser el competente, realice el trámite correspondiente para dar respuesta. La gestión del recaudo de la prueba le corresponde a la apoderada de la entidad demandada nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**CUARTO: REQUERIR** al Comandante del Batallón de ASPC No. 30 “Guasimales”, para que remita la **COPIA** del expediente prestacional y constancias de los emolumentos cancelados a los beneficiarios del señor GERZON ELIEZER CONRADO ALARCÓN, identificado con C.C. No. 1.093.772.406. La gestión de la recaudo de la prueba le corresponde a la apoderada de la entidad demandada nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**QUINTO: GESTIONAR** las valoraciones del señor GERZON ELIEZER CONRADO ALARCÓN, identificado con C.C. No. 1.093.772.406, ante la CLÍNICA STELLA MARIS de la ciudad de Cúcuta por siquiatria, y posteriormente ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER. El Trámite del recaudo de las pruebas periciales le corresponde a la apoderada de la parte demandante.

Los profesionales que rindan las experticias, deberán comparecer a la audiencia de pruebas para surtir la respectiva contradicción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 del año 2021.

**SEXO:** Para el cumplimiento de lo anterior, **No será necesaria la remisión de oficios por secretaría** y será con el medio digital de la presente providencia firmada electrónicamente, que se deberá adelantar la correspondiente gestión por cada una de las apoderadas de las partes, conforme a la respectiva carga impuesta.

**SÉPTIMO:** Por secretaría **SE REMITIRÁ** a los apoderados de las partes e intervinientes, el enlace para la conexión en la plataforma en la que se llevará a cabo a la audiencia, y respecto de los **TESTIGOS YORDY EMEL VILLAMIZAR RINCON** y **DANIXON ALEIDER PARADA CONTRERAS**, la apoderada de la parte demandante, deberá comunicarles y gestionar el enlace garantizado su conectividad el día de la audiencia.

**OCTAVO:** Notificar a las partes la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**d0c68f8916580863e6afc1a0f42a46d79066c3400a9602a6a72b24a948144ede**

Documento generado en 09/07/2021 11:12:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00270-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Elisa Duarte Chona</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del Derecho</b>

Previo a resolver sobre la terminación del proceso por transacción, el Despacho considera pertinente solicitar a la parte actora para que remita copia completa del contrato de transacción, dado que de la página 25 se salta a la página 27, y al revisar los procesos que hicieron parte del contrato, no se evidencia que el medio de control de la referencia se mencionara.

Por tanto, para poder resolver de fondo la solicitud presentada, se debe tener la copia completa del contrato de transacción.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de cinco (05) días a la parte actora para que allegue lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**91eda076d9a2305ce8e0d75b9ac2e201c2065842818f9d96998bf1463719a980**  
Documento generado en 09/07/2021 11:25:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2020-00109-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Dipromedicos S.A.S</b>
<b>Demandados:</b>	<b>ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAMOS MEOZ** y como parte demandante a **DIPROMEDICOS S.A.S.** representada legalmente por el señor Jorge Fernando Velasco Peinado.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAMOS MEOZ**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaría se remita copia del presente proveído a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAMOS MEOZ**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a los doctores Lucy del Socorro Peinado Solano y J. Samir González Gómez como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

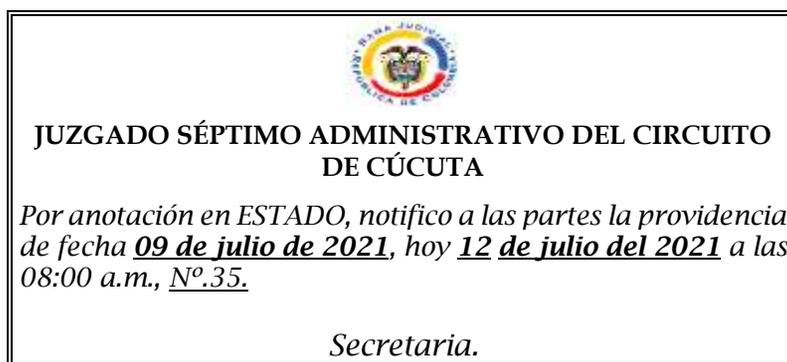
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado**

**SONIA  
CRUZ**



**RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

**Por:**

**LUCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código de verificación:

**a77343d6cd9b328fbec7cdedfe8d772ed1b62a5596aa6eb78c1d92afbf5f5575**

Documento generado en 09/07/2021 11:25:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2020-00111-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carlos Alberto Jaimes Moreno</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** como parte demandante al señor **CARLOS ALBERTO JAIMES MORENO**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de

la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería al doctor Santos Miguel Rodríguez Patarrollo como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado**

**SONIA  
CRUZ**



**RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

**Por:**

**LUCIA**

<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e8fe1cda0b567d42f76c6199910000f6e1c723c8f6927d379cbbbc8872bf054**

Documento generado en 09/07/2021 11:25:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2020-00166-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Vilma Rosa Abril Sánchez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante a la señora **VILMA ROSA ABRIL SÁNCHEZ**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a los doctores Augusto Gutiérrez Arias y Guillermo Alberto Baquero Guzmán como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

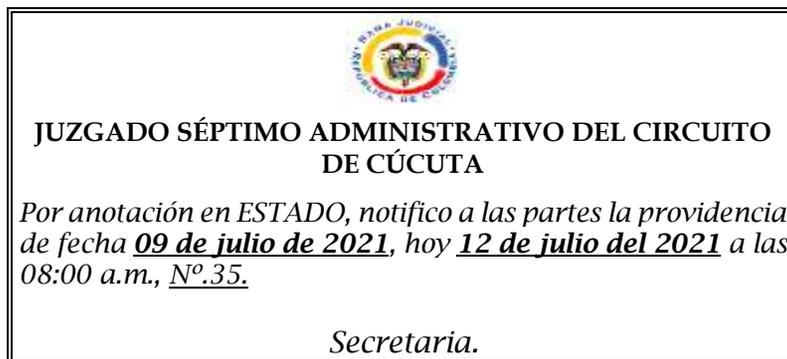
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado**

**SONIA  
CRUZ**



**RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

**Por:**

**LUCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código de verificación:

**c4ca5106adf28eb9cf83771e0ab208392a6388b959fec7f381dd68cd963b4f93**

Documento generado en 09/07/2021 11:25:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2020-00200-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jhon Wilmar Murcia Rodríguez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante al señor **JHON WILMAR MURCIA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 88.242.620.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora María Fernanda Ascanio Chinchilla como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

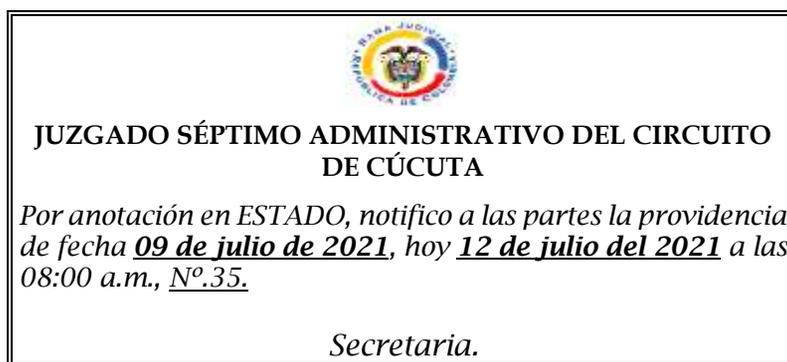
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado**

**SONIA  
CRUZ**



**RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

**Por:**

**LUCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código de verificación:

**9e0f12aef166a1ab807c6a61886f0a44c08c2db2982d6b6d336870e763ce7481**

Documento generado en 09/07/2021 11:24:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2020-00215-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Pedro Jesús Bolívar Ibarra</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante al señor **PEDRO JESÚS BOLIVAR IBARRA**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de

la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería al doctor William Páez Rivera como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

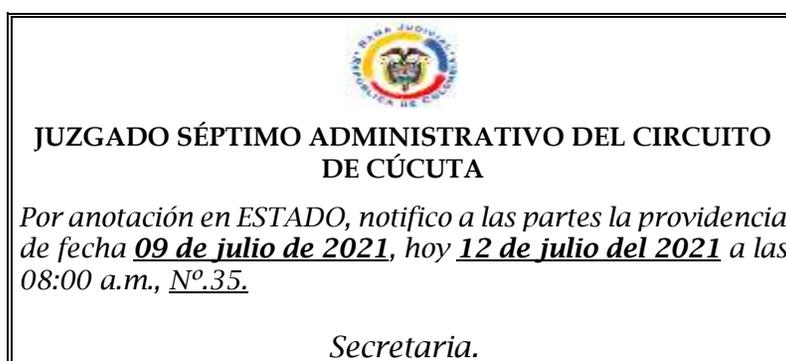
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado**

**SONIA  
CRUZ**



**RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

**Por:**

**LUCIA**

<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0224b861faba3a8c3df9766d1e52471d0219086b663340fd5c3bb6495d2b12df**

Documento generado en 09/07/2021 11:24:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2020-00240-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alba Marina Cañas de Arévalo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** como parte demandante a la señora **ALBA MARINA CAÑAS DE ARÉVALO**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el

cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería al doctor Francly Clarena Sanabria Prada como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

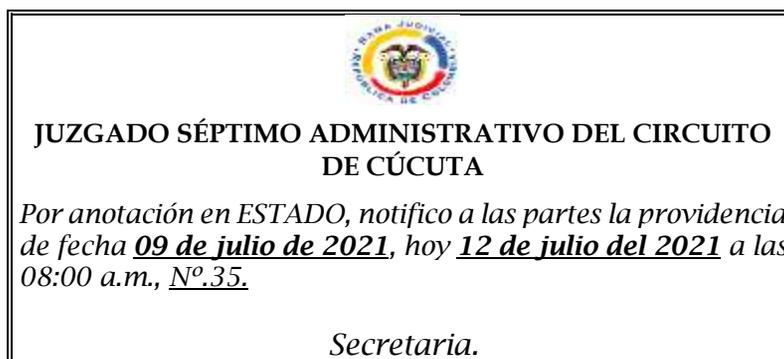
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado**

**SONIA  
CRUZ**



**RODRIGUEZ**

**Por:**

**LUCIA**

<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d4fa52d17cbd2481d974e524732ce22cbcd1d722b511ac9a0efe85af70d8183**

Documento generado en 09/07/2021 11:24:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2020-00243-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Brayan Obed Rosales Barrientos y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho Cuaderno de Medida Cautelar</b>

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda, viene acompañada con solicitud de medida cautelar de urgencia, en la que requiere *“Se ordene la suspensión de los efectos jurídicos del acto Administrativo suscrito por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, DIRECCION DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL, GRUPO DE TALENTO HUMANO DICAR, contenida en el acta de reunión del Comité de Gestión Humana y Cultural Institucional de la Dirección de Carabineros y Seguridad rural y comunicada a mi representado mediante Respuesta Comunicaciones Oficiales S2020-033176 – MECUC S-2020-036738-DENOR; acto administrativo del mediante el cual niegan al señor BRAYAN OBED ROSALES BARRIENTOS, el traslado a la ciudad de Cúcuta; y se mantenga en la ciudad de Cúcuta al señor BRAYAN OBED ROSALES BARRIENTOS, mientras se resuelve la Litis en el proceso de la referencia, con el fin de que pueda cumplir con las recomendaciones médicas ordenadas a su progenitora, mientras se restablecen sus condiciones de salud física y emocional y evitar daños mayores del orden material y psicológico a los demandantes.”*

Al respecto, se tiene que en el artículo 234 de la Ley 1437 del año 2011, se prevé que desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando se evidencie que por su urgencia, no es posible agotarse el trámite previsto en el artículo 233 de la norma en cita, esto es, correr traslado de la solicitud a la entidad demandada por el término de 5 días para que se pronuncie sobre la referida medida.

El Despacho, luego de analizar la demanda de la referencia y la naturaleza del conflicto propuesto, considera que no resulta procedente aceptar la solicitud de suspensión provisional, como una medida cautelar de urgencia, siendo lo pertinente dar aplicación al trámite previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 del año 2011.

Lo anterior, dado que no se advierte la necesidad de tomar la decisión sobre la suspensión provisional del acto acusado, sin oír previamente a la entidad demandada, pues se trata de un acto administrativo por el cual, el Comité de Gestión Humana y Cultural Institucional de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural

no da viabilidad para el traslado del señor Brayan Obed Rosales Barrientos, el cual goza de presunción de legalidad.

Por lo anterior, encuentra el Despacho necesario **CORRER TRASLADO** de dicha solicitud de medida cautelar, a la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por el término de cinco (5) días, el cual correrá de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

Firmado

**SONIA  
CRUZ**



Por:

**LUCIA**

**RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ed7f2bbc61cee9080abbaf044668595c58a8db42c697c5c9cf6ed68d14249c3**

Documento generado en 09/07/2021 11:24:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2020-00243-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Brayan Obed Rosales Barrientos y otra</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** como parte demandante a los señores **BRAYAN OBED ROSALES BARRIENTOS Y MARÍA ERNESTINA BARRIENTOS CARRILLO**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones

pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a los doctores Maryory Meleysa Montes Mora y José Rene García Colmeneras como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado**

**SONIA  
CRUZ**



**RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

**Por:**

**LUCIA**

<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e90511e055b62731b1cb989a84e136a4e4aec703479c987038d14960bb7679f**

Documento generado en 09/07/2021 11:24:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2021-00029-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Antonia Bayona Duran y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ El numeral 2° del artículo 162 ibidem señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

En el presente asunto, la parte actora debe corregir las pretensiones de la demanda, precisando el acto administrativo que pretende sea declarado nulo, pues si bien, los demandantes presentan el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el escrito de demanda no se observa la solicitud de nulidad de acto administrativo alguno, sea este ficto o no.

Ante tal eventualidad, la parte actora deberá indicar en las pretensiones de la demanda la solicitud de nulidad del acto administrativo y su respectivo restablecimiento del derecho.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF<sup>1</sup>.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

<sup>1</sup> Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por la señora **MARÍA ANTONIA BAYONA DURAN Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado**

**SONIA  
CRUZ**



**Por:**

**LUCIA**

**RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**dd9672d442bc0aac5731a6550c7ec55bb105d56f16fb18c10de5f295a9ec14cf**

Documento generado en 09/07/2021 11:24:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00039-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nubia Estela Trujillo Meneses</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** como parte demandante a la señora **NUBIA ESTELA TRUJILLO MENESES**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio

Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora Olga Mercedes Piña Rizo como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez

**Firmado**

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>09 de julio de 2021</b>, hoy <b>12 de julio del 2021</b> a las 08:00 a.m., N.º.35.</i></p> <p><i>Secretaria.</i></p>
--

**Por:**

<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e13c4acfea388ba5c570a8b9a09c514a99a36ac2f694dbae202a2ea1b104a3a4**

Documento generado en 09/07/2021 11:24:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00054-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ana Delfina Parra Quintana</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de Los Patios</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del Derecho</b>

Sería el caso proceder a realizar el estudio de admisión de la presente demanda, sin embargo, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora señala que la carga de aportar junto con el escrito de demanda la resolución 334 del 14 de septiembre del año 2020, no pudo surtirse dado que a la demandante no se le fue entregada tal resolución y la entidad demandada no ha dado respuesta al derecho de petición presentado por la demandante.

En razón de lo anterior, resulta necesario **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, para que allegue el expediente de la referencia copia de la resolución 334 del 14 de septiembre del año 2020, so pena de que el incumplimiento de la referida orden judicial constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto y acarree las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se ordena por secretaria librar el respectivo oficio, concediendo el término de cinco (05) días a la entidad para que allegue lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

Firmado Por:

**SONIA LUCIA  
RODRIGUEZ  
JUEZ  
JUZGADO 7**



**CRUZ  
CIRCUITO**

**ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48f3926e26ab8133742fe6fd4caa3534e29e35e5d3e6d607592c3a95936fd148**

Documento generado en 09/07/2021 11:24:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**